



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1205-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE CHÁVEZ MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Chávez Montoya contra la resolución de la Segunda Sala Especializada para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 7 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima por haber dispuesto la revocatoria del beneficio de semilibertad de que gozaba, a pesar que en una oportunidad anterior se declaró improcedente una petición presentada por el Procurador, razón por la que solicita que se declare la nulidad de la resolución precitada. En ese sentido, sostiene que no ha infringido las reglas de conducta, existiendo amplia jurisprudencia en el sentido que a toda persona se le considera inocente mientras no haya sido condenado, entre otras razones.
2. Que a fs. 10 y siguiente de autos se aprecia copia de la resolución de fecha 13 de setiembre de 2005, emitida por el juzgado emplazado, a través de la cual se revoca el beneficio de semilibertad concedido al demandante por haber incurrido en el incumplimiento voluntario de las reglas de conducta que se le habían impuesto, a pesar de habersele requerido para que deje de hacerlo, conforme le fue notificado a su abogado, entre otras razones. Sin embargo, en autos no se observa que dicha resolución haya sido impugnada en sede judicial ordinaria.
3. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4º establece expresamente que "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)"; en consecuencia, la presente demanda de hábeas corpus no procede por cuanto el actor no ha agotado los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que otorga la ley para impugnar la resolución que cuestiona, razón por la que la demanda de autos deviene en prematura.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)